



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA en calidad de madre y representante legal de su menor hija SAHYLY SOFÍA SOLEDAD SOLANO

DEMANDADA: DAYAN ELÍAS SOLEDAD JAIMES

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00289-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10, 84-1-2 *ibídem*, artículo 8-2 Ley 2213 de 2022 así:

1. En el poder indica que el domicilio de la demandante es Magangué y en la demanda, Valledupar, resultando contradictorio lo dicho, aclarando que domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones son diferentes.
2. No señala la causal que lo faculta para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial cuando la presente acción la determina el artículo 5 Ley 75 de 196, indicando las contenidas en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.
3. Debe remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado al canal físico o digital indicado en el acápite de notificaciones para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

4. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni acredita la forma como la obtuvo.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JEAN HAROLD BUJATO VENECIA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac180ae8572a8d6bffb4e1287e16c323935bc33cad4896d977b183cae5d965**

Documento generado en 01/09/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>